



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

3522/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: FIBRO SRL s/OPOSICION DE TASA
(INC DE TASA DE JUSTICIA)

Buenos Aires, de noviembre de 2021.- VB

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 05/08/2021, contra la resolución del 16/07/2021; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor juez de primera instancia, mediante la resolución del 16 de julio de 2021, rechazó la oposición formulada e intimó a la parte actora a integrar la tasa de justicia por el 3% del monto del juicio.

II.- Que, la firma FIBRO SRL, manteniendo los argumentos que esgrimiera al formular la oposición, solicita que se revoque la decisión y que se considere satisfecha la tasa judicial oblando la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$1.500). Invoca lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco en el sentido que corresponde ingresar la tasa de justicia determinada por el art. 6 de la Ley 23.898, dado que no se advierte la existencia de pautas objetivas (vgr. determinaciones de oficio, intimaciones, etc.) que permitan asignarle un contenido económico más o menos certero a la acción deducida a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de normas aduaneras.

Destaca que su pretensión consiste en “obtener URGENTE dictado de una medida cautelar por medio de la cual se ORDENE a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Ministerio de Desarrollo Productivo- Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, se abstenga de requerir a mi mandante (FIBRO SRL, CUIT 30-70396924-7) la presentación del Sistema



Integral de Monitorio de Importaciones (en adelante, “SIMI”) creada por la Resolución General AFIP N° 4185-EN° 21001SIMI052721E APROBADO CON EL ESTADO DE “SALIDA” y el estado de “AUTORIZADO” de la Licencia No Automática de Importación (en adelante “LNA”) regulado por la Resolución N° 523-E/2017delexMinisterio de Producción y permita la oficialización del despacho de importación, su tramitación, liberación a plaza y comercialización de la mercadería involucrada en la solicitud SIMI y LNA antedicha –cuya documentación se acompaña en el Anexo III-.

Ello, toda vez que el plazo para su aprobación se encuentra holgadamente vencido sin que la Secretaría informe las razones de la observación que efectuare sobre la solicitud de SIMI anteriormente citada y que está impidiendo la nacionalización de los productos”. Agrega que, en ese contexto, planteó la inconstitucionalidad de la Resolución Conjunta General AFIP N° 4185- Edela Administración Federal de Ingresos Públicos y la Secretaría de Comercio, de la Resolución 523-E/2017 del ex Ministerio de producción - Secretaría de Comercio y su modificatoria Resolución SIECYGCE N°1/2020 de la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa del Ministerio de Desarrollo y de la Disposición 9/2020 de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial, en virtud de que SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA AFIP Y DE LA SECRETARÍA LESIONA Y RESTRINGE EN FORMA ACTUAL E INMINENTE, CON ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA, las garantías fundacionales al derecho de propiedad, derecho de defensa y al ejercicio de comercio lícito de mi mandante violando de esta manera los artículos 14, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puntualiza que no surge de modo explícito el contenido patrimonial del proceso. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III**

Justicia de la Nación y de las Salas del fuero, así como la opinión plasmada en diversos dictámenes emitidos por el Sr. Representante del Fisco, que resultan favorables a su postura.

III.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causa 30445/2014, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas, entre otras).

IV.- Que, en tales términos, cabe advertir que, de la lectura del escrito de inicio, incorporado al presente incidente y a las actuaciones principales, se observa que el objeto de la pretensión introducida por la actora se ha vinculado con atribuir a una conducta estatal arbitrariedad, ilegitimidad e inconstitucionalidad en la aplicación del régimen de licencias de importación frecuentemente denominado SIMI, con motivo de restringir e impedir el ingreso de mercadería al territorio aduanero.

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Fisco (ver DEO del 28 de junio de 2021) y en virtud de lo estipulado en el artículo 2 de la ley 23.898, el modo en que la actora ha circunscripto el objeto litigioso resulta determinante de la aplicación de su artículo 6. Es que, en definitiva, cuando el objeto litigioso se limita a dilucidar o declarar la legitimidad o ilegitimidad del actuar estatal, sin que se advierta pretensión pecuniaria accesoria alguna –tal como sucede en los presentes actuados– este debe calificarse como no susceptible de apreciación pecuniaria.



En tales condiciones, corresponde concluir que le asiste razón a la recurrente en punto a que, a los efectos del ingreso de la tasa de justicia, se debe caracterizar el presente litigio como no susceptible de apreciación pecuniaria, toda vez que la pretensión no consistió en un reclamo dinerario, sino que su objeto se dirigió a obtener, por parte de la Aduana, que se prescinda de la exigencia de contar con la SIMI en estado de “salida”, y permitir el despacho a plaza de la mercadería objeto de autos (conf., esta Sala, causa 3137/2021 “Incidente N° 1 - ACTOR: CALAFLORES S.A. s/OPOSICION DE TASA (INC DE TASA DE JUSTICIA)”, resolución del 8/09/2021 y sus citas).

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, **el Tribunal RESUELVE:** revocar el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, intimar a la parte actora, a ingresar, dentro del quinto día de notificada la presente, la suma de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500) en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley 23.898 (conf. arts. 3 y 6 de la citada ley), debiendo realizarse dicho depósito en el juzgado de origen.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

